



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 41 05 004 2022 00570 00

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** presenta recurso de reposición contra el auto del 12 de septiembre del 2022, mediante el cual le fue negado el mandamiento de pago solicitado en contra de HOTEL DANN CARLTON MEDELLÍN S.A

ANTECEDENTES

PROTECCIÓN S.A solicitó la ejecución de determinadas sumas por concepto de capital e intereses, sobre aportes insolutos del ejecutado a cotizaciones a pensión por algunos de sus trabajadores. El Despacho, al verificar el cumplimiento o no de los requisitos del título ejecutivo complejo que se presenta a este proceso, encontró qué:

Se encuentra entonces que el mérito ejecutivo recae sobre la LIQUIDACIÓN, como lo señalan todas las normas citadas, y no sobre la simple certificación que se aporta al proceso. Lo anterior con más razón si se observa que la certificación no detalla al menos los periodos adeudados, los trabajadores a quienes corresponden, la tasa de interés cobrada y la fecha de inicio del cobro de los intereses; simplemente se enuncia un monto por capital y un monto por intereses.

Por ende, se reitera, la liquidación presentada al ejecutado es el documento de donde se puede extraer cuales son las obligaciones que adeuda el empleador, y por las cuales fue requerido, sin que, en el presente caso, pueda establecerse una correlación entre los valores solicitados en mandamiento de pago, y los valores requeridos en la constitución en mora, pues como se expuso, son valores diferentes.

Sin embargo, la entidad ejecutada manifiesta concretamente frente a lo dicho por el Despacho, que:

...con relación a la diferencia entre el valor del título y el requerimiento, esto se da al sumar los periodos ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO mas ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS REALES.

(...)

Al sumar los valores de lo presentado en el requerimiento, enviado al demandado nos va a dar el valor presentado en las pretensiones de la demanda. \$3.782.889 más 118.870 es igual a \$ 3.901.759.

CONSIDERACIONES

Dado lo señalado por la entidad recurrente, el Despacho verificó nuevamente el escrito demandatorio presentado, encontrando que a folio 14 del documento 03EsrcitoDeDemanda obra documento denominado *ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR – DEUDAS REALES*, donde se indica una deuda por valor de \$10.670 pesos por capital y \$63.300 por intereses para el mes de septiembre del año 1998, sin especificación del IBL ni el trabajador por el cual se realiza dicho cobro. Lo mismo ocurre con el mes de septiembre de 2006, donde se cobra una deuda de \$8.500 pesos por capital y \$36.400 por intereses, que no está especificada. Es decir, estos dos montos que pretenden añadirse a la ejecución inicial, no son determinables por parte del Despacho y si bien la potestad de las AFP para emitir sus propios títulos ejecutivos es amplia, la misma no puede llegar a un nivel de arbitrariedad que permita a estas entidades cobrar montos donde *No existen o no aplican detalles por afiliado*, como señala explícitamente el documento en cuestión, pues la Ley 100 de 1991 es clara en definir que la elaboración de títulos se circunscribe al cobro de aportes a seguridad social en mora, no a montos indeterminados.

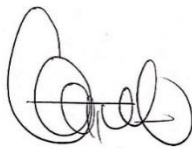
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto del 12 de septiembre de 2022 mediante el cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** en contra de HOTEL DANN CARLTON MEDELLÍN S.A

SEGUNDO. – ARCHIVAR el expediente, previa desanotación de los sistemas radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 165, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 27 de septiembre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA

Firmado Por:
Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894d0ab2d94791145e4fccbc4fb7237d267b30149d9e1143fb6581ec7fa8de21**

Documento generado en 26/09/2022 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>